República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00114.00
EJECUTANTE: Ana Edilma Villalba Montes
EJECUTADO: Colpensiones

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Ana Edilma Villalba Montes a través de apoderado judicial, contra Colpensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
(...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Asì de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 299 del CPACA inc. 2º, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso, y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profiriò, asì:

"Art. 156:Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profiriò la providencia respectiva."

Al respecto de la competencia del juez que profirió la decisión, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente, al decidir en un caso similar al que nos ocupa, sobre la competencia del juez contencioso que dictó la providencia, en esa decisión se extrae que sin importar que la sentencia hubiese sido pronunciada con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, el competente es el juez administrativo con conocimiento de este procedimiento y que dictó la sentencia, asì:

"El caso concreto. Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 28 de febrero de 2007 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libre el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Blanco Neira porque considera que la sentencia del Juzgado Treinta Administrativo del circuito judicial de Bogotá no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, esta conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia".

En ese orden, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, esta Unidad Judicial se estima incompetente para conocer del asunto, como quiera que la decisión objeto de ejecución consiste en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, revocada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – sala primera de decisión oral en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2014, razón por la que se ordenarà su envío al Juzgado que dictò la sentencia en primera instancia, teniendo en cuenta la norma especial de que el juez de la ejecución es quien profirió la sentencia.

Lo anterior, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dice:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.
Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Envíese al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo a fin de que conozca de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez